



Juicio No. 17230-2022-03624

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 20 de enero del 2023, a las 11h14.

VISTOS.- Avoca conocimiento de la causa y se reintegra al Tribunal el doctor José Jiménez Alvarez. Juez Provincial de la Corte de Justicia de Pichincha. En lo principal, habiendo transcurrido el tiempo del traslado con el que se corrió a las partes, proveyendo el escrito presentado por **Abg. Mauricio Javier Carrera Zurita**, en calidad de Procurador Judicial y Abogado autorizado de **MAGÍSTER WALTER MANUEL RONQUILLO EN SU CALIDAD DE JEFE DE PROCESOS ADUANEROS AFORO FISICO-DOCUMENTAL DE LA DIRECCION DISTRITAL DE QUITO DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**, en el cual solicita la aclaración y ampliación a la sentencia bajo el siguiente argumento: *“Con fecha 13 de diciembre de 2022, el señor Juez Constitucional dictó sentencia aceptando la acción de protección interpuesta por el señor JAVIER AMADOR NAVARRO LUNA, la cual contiene puntos oscuros, mismos que solicitamos sean aclarados y ampliados. Para el efecto, el Juez Constitucional A quo, considera: “(...)2.- El Art. 190 del COPCI, tipifica las contravenciones aduaneras, sin embargo, el Art. 299.3 del COIP, determina que es una defraudación aduanera en la recaudación de tributos sobre mercancías sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general; mientras que de conformidad con la cuarta Disposiciones Generales del COIP, refiere: “En lo referente a infracciones contra la administración aduanera, cuando el valor de las mercancías no exceda de los montos previstos para que se configure el tipo penal no constituye delito y será sancionada como contravención administrativa por la autoridad aduanera con multa equivalente al setena por ciento de la multa establecida para cada delito y la adjudicación, destrucción o subasta de la mercancía objeto del comiso administrativo (...). En este caso, la autoridad aduanera, solo puede sancionar las contravenciones previstas en el Art. 190 del COPCI; en las que incluye las defraudaciones aduaneras cuya cuantía sea igual o inferior a los ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general. 3.- Del Art. 107 al 124 del COPCI, prevé el Capítulo II de la “DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA”; puntualmente en el Art. 123 invoca: “Decomiso Administrativo.- El decomiso administrativo es la pérdida de la propiedad de las mercancías por declaratoria de la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital correspondiente, en resolución firme o ejecutoriada, dictada en los siguientes casos: a. Mercancías rezagadas, inclusive en la zona primaria, cuando se desconozca su propietario, consignatario y consignante; b. Mercancías náufragas; c. Mercancías que hayan sido objeto de hurto o robo en los recintos aduaneros, o a bordo de los medios de transporte, cuando luego de recuperadas se ignore quien es su propietario, consignatario o consignante; y, d. Mercancías respecto de las cuales se haya ordenado el reembarque y no se hubiere realizado dentro del plazo concedido para el efecto, en cuyo caso no se extingue la obligación de pagar las tasas por*

servicios aduaneros.” (negrita y subrayado me corresponde) Señor Juez, en la sentencia por reiteradas ocasiones se señala que nos encontramos frente a un proceso de DECOMISO, al respecto es imperativo señalar en primer lugar lo que determina el 123 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones: Art. 123.- Decomiso Administrativo.- El decomiso administrativo es la pérdida de la propiedad de las mercancías por declaratoria de la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital correspondiente, en resolución firme o ejecutoriada, dictada en los siguientes casos: a. Mercancías rezagadas, inclusive en la zona primaria, cuando se desconozca su propietario, consignatario y consignante; b. Mercancías náufragas; c. Mercancías que hayan sido objeto de hurto o robo en los recintos aduaneros, o a bordo de los medios de transporte, cuando luego de recuperadas se ignore quien es su propietario, consignatario o consignante; y, d. Mercancías respecto de las cuales se haya ordenado el reembarque y no se hubiere realizado dentro del plazo concedido para el efecto, en cuyo caso no se extingue la obligación de pagar las tasas por servicios aduaneros. Ahora bien, pasemos a revisar la sanción que se le impuso al hoy actor, misma que se encuentra determinada en Art. 299 numeral 3 Disposición General Cuarta Código Orgánico Integral Penal. Art. 299.- Defraudación aduanera.- (Reformado por el Art. 69 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019; y Sustituido por el Art. 5 de la Ley s/n R.O. 525-5S, 27-VIII- 2021).- La persona natural o jurídica que perjudique a la administración aduanera en las recaudaciones de tributos sobre mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años y multa de diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, si realiza uno o más de los siguientes actos: 3. No declare la cantidad correcta de mercancías; Cuarta.- (Sustituida por el Art. 10 de la Ley s/n R.O. 525-5S, 27-VIII-2021).- En lo referente a infracciones contra la administración aduanera, cuando el valor de las mercancías no exceda de los montos previstos para que se configure el tipo penal no constituye delito y será sancionada como contravención administrativa por la autoridad aduanera con multa equivalente al setenta por ciento de la multa establecida para cada delito y la adjudicación, destrucción o subasta de la mercancía objeto del comiso administrativo.(énfasis me pertenece) Señores jueces constitucionales, como primer punto existe una clara y determinante confusión al momento de resolver el recurso de apelación planteado, por cuanto por un momento se considera que al legitimado activo se le sancionó por lo determinado en el artículo 123 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones que claramente establece y señala sobre el DECOMISO ADMINISTRATIVO, al respecto el Art. 299 numeral 3 Disposición General Cuarta Código Orgánico Integral Penal establece cual es el delito en el presente caso defraudación aduanera y al no superar los montos establecidos para el efecto se lo tramita como una contravención aduanera; ahora bien para establecer la sanción a imponer por la conducta identificada nos remitiremos a la Disposición General Cuarta que claramente señala: En lo referente a infracciones contra la administración aduanera, cuando el valor de las mercancías no exceda de los montos previstos para que se configure el tipo penal no constituye delito y será sancionada como contravención administrativa por la autoridad aduanera con multa

equivalente al setenta por ciento de la multa establecida para cada delito y la adjudicación, destrucción o subasta de la mercancía objeto del comiso administrativo.(énfasis me pertenece) Como se identifica la disposición general cuarta establece la multa a imponer a quien se determine responsable por la conducta identificada y la misma corresponde al setenta por ciento de la multa establecida para cada delito y la adjudicación, destrucción o subasta de la mercancía objeto del comiso administrativo.(énfasis me pertenece) Ahora bien, para esclarecer dicha confusión debemos identificar la definición de COMISO: "...Consiste en la sanción por la cual, a raíz de la comisión de una infracción aduanera, la legislación vigente autoriza a la autoridad interviniente a privar al infractor o presunto infractor, según los casos, de la disponibilidad y ¿ eventualmente ¿ la propiedad de la mercadería correspondiente..." Con lo señalado claramente queda demostrado que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador actuó conforme a lo que establece la normativa para el efecto, por lo expuesto solicitamos se aclare y amplíe en señalar que normativa utiliza para declarar vulneración de derecho constitucional alguno por cuanto únicamente se limitan hacer un análisis de lo que establece el art. 123 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones y que a todas luces nada tiene que ver respecto a una sanción que se encuentra determinada en la Disposición General Cuarta del Código Orgánico Integral Penal..." Aspectos que a decir del recurrente no se consideraron en la sentencia dictada por este Tribunal de Alzada; al efecto, para resolver el recurso horizontal se considera lo siguiente: El artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos establece que: "La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas". En la especie, la sentencia dictada en voto de mayoría por los doctores José Jiménez Álvarez y Mónica Bravo Pardo, con fecha lunes 12 de diciembre de 2022, a las 16h02, se halla concebida en palabras y frases de fácil inteligencia y comprensión; igualmente, ha resuelto todos los puntos materia de la litis, siendo lo suficientemente clara, sin que se evidencie por lo mismo, nada oscuro en su contenido. De la misma manera, el fallo de la referencia, cumplió a cabalidad la garantía constitucional de la motivación, consagrada en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, que enunció expresamente las normas y principios jurídicos en que se fundó, así como explicó la pertinencia de su aplicación de los antecedentes de hecho, sin que por lo mismo sea oscuro su contenido. En el presente caso, el fallo resuelve todos los asuntos inherentes a la acción que ocupa a la administración de justicia los cuales se encuentran plenamente argumentados en la sentencia emitida con fecha 12 de diciembre del 2022, las 16h02, notificada legalmente el 13 de diciembre del 2022, a partir de las seis horas y cincuenta y cinco minutos, específicamente en el numeral "CUARTO.-CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS DEL TRIBUNAL DE ALZADA", en tal virtud la motivación conllevó una carga argumentativa en la que, el Tribunal Constitucional, expone el ordenamiento jurídico y establece como es aplicable al hecho concreto, lo que se reconoce como la obligación de tutelar en sede judicial de manera efectiva los derechos, por lo cual se conceptualiza en la sentencia, la exposición realizada por el tribunal de alzada y las razones que sustentan su decisión, destinada a justificar ante las partes y la sociedad en general, cuál ha sido el razonamiento seguido para arribar a aceptar la

acción de protección planteada por el ciudadano JAVIER AMADOR NAVARRO LUNA, en base a la argumentación plasmada a lo largo de la sentencia y por lo mismo, no hay nada que aclarar o ampliar; tanto más que, en su petitorio el solicitante pretenden se altere el contenido de la sentencia dictada, pretensión reñida con principios legales y constitucionales. Por lo expuesto, y sin que sean necesarias otras consideraciones, se niega la solicitud de aclaración y ampliación.- Con fundamento en el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, al amparo del artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en consecuencia, no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial. Una vez ejecutoria el auto, dejándose copia en archivo devuélvase- **NOTIFÍQUESE.-**

VOTO SALVADO DE LA DR. MIGUEL ÁNGEL NARVÁEZ CARVAJAL

VISTOS.- Al haber dictado voto de minoría, nada tengo que pronunciarse sobre el recurso horizontal de aclaración y ampliación. Notifíquese.-

JIMENEZ ALVAREZ JOSE MIGUEL

JUEZ(PONENTE)

BRAVO PARDO MONICA

JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

NARVAEZ CARVAJAL MIGUEL ANGEL

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

-84
carrera
cello



194780858-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

En Quito, lunes veinte y tres de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las nueve horas y cuarenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MGS. WALTER MANUEL RONQUILLO CAILLAGUA, JEFE DE PROCESOS ADUANEROS ALFORO FISICO - DOCUMENTAL DE LA en el correo electrónico mjcarrera@aduana.gob.ec, lsancho@aduana.gob.ec, MGS. WALTER MANUEL RONQUILLO CAILLAGUA, JEFE DE PROCESOS ADUANEROS ALFORO FISICO - DOCUMENTAL DE LA en el casillero No.2253, en el casillero electrónico No.0503253833 correo electrónico mauri_a892@hotmail.com, mjcarrera@aduana.gob.ec, 1346.sar@aduana.gob.ec, del Dr./Ab. MAURICIO JAVIER CARRERA ZURITA; NAVARRO LUNA JAVIER AMADOR en el casillero No.3061 en el correo electrónico legalgroup@importradex.com, NAVARRO LUNA JAVIER AMADOR en el casillero No.3061, en el casillero electrónico No.1710311455 correo electrónico legalgroup@importradex.com, del Dr./Ab. JUAN CARLOS CEVALLOS PURUNCAJAS; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200 en el correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec. Certifico:

TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

